

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2720/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado

Fecha de presentación del recurso

09 de mayo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de junio de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

No atendió solicitud de
información

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

**No otorgó respuesta dentro
del término del artículo 84.1
de la ley de la materia.**



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, **emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia vigente.**

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
..... A favor

Natalia Mendoza
Sentido del voto
..... A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
..... A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2720/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DE MERCADO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2720/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DE MERCADO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S :

1. Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio **140281022000091**.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 09 nueve de mayo del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno de este Instituto **005545**.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 10 diez de mayo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2720/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4. Se admite y se requiere. El día 16 dieciséis de mayo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/2663/2022**, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, el día 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente misma vía y fecha señalada.

5. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DE MERCADO** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 27 veintisiete de mayo 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DE MERCADO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se tiene oficialmente por recibida la solicitud de información:	25 de marzo de 2022
Inicia término para otorgar respuesta:	28 de marzo de 2022
Fenece término para otorgar respuesta:	06 de abril de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	07 de abril de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	12 de mayo de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de mayo de 2022
Días inhábiles	11 al 15 y 18 al 22 de abril, 05 de mayo, todos de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** y al no caer en ningún

supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto 2720/2022;
- b) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información 140281022000091;
- c) Copia simple de la solicitud de información 140281022000091; y
- d) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información 140281022000091.

Por el sujeto obligado:

- a) No ofertó medios de convicción

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

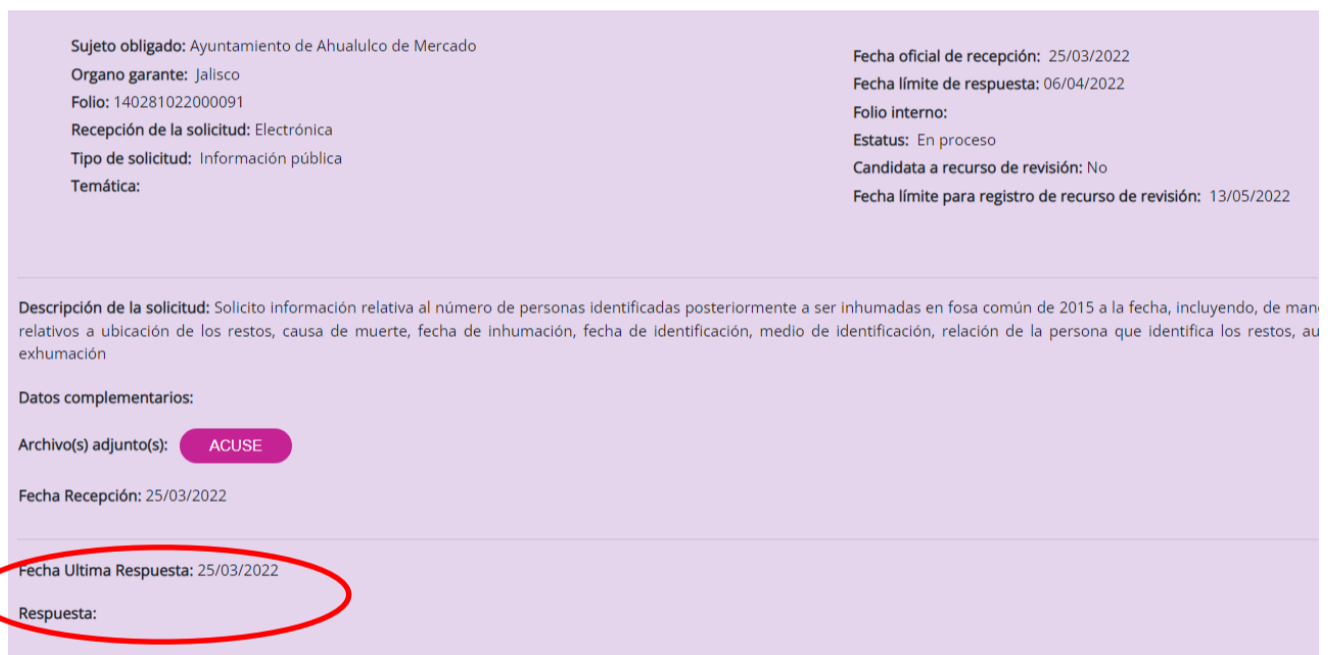
La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito información relativa al número de personas identificadas posteriormente a ser inhumadas en fosa común de 2015 a la fecha, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, los datos relativos a ubicación de los restos, causa de muerte, fecha de inhumación, fecha de identificación, medio de identificación, relación de la persona que identifica los restos, autoridad responsable, en su caso fecha de exhumación.” Sic

El agravio del recurrente consiste medularmente en que el sujeto obligado **no otorgó respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en el artículo 84.1 de la Ley de la materia, argumentando lo siguiente:

“Falta de respuesta a solicitud de información en los plazos establecidos” sic

Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio y en aras de la máxima transparencia, se advierte que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, tal y como se observa en la siguiente impresión de pantalla obtenida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia:



Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado	Fecha oficial de recepción: 25/03/2022
Organo garante: Jalisco	Fecha límite de respuesta: 06/04/2022
Folio: 140281022000091	Folio interno:
Recepción de la solicitud: Electrónica	Estatus: En proceso
Tipo de solicitud: Información pública	Candidata a recurso de revisión: No
Temática:	Fecha límite para registro de recurso de revisión: 13/05/2022

Descripción de la solicitud: Solicito información relativa al número de personas identificadas posteriormente a ser inhumadas en fosa común de 2015 a la fecha, incluyendo, de manera detallada, ubicación de los restos, causa de muerte, fecha de inhumación, fecha de identificación, medio de identificación, relación de la persona que identifica los restos, autopsia, exhumación

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 25/03/2022

Fecha Última Respuesta: 25/03/2022

Respuesta:

Por su parte el sujeto obligado no atendió el requerimiento realizado por la Ponencia Instructora, a fin de que estuviera en posibilidades de rendir el informe de ley correspondiente al recurso de revisión interpuesto en su contra.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber atendido la solicitud de información. Por lo que se tiene, que el sujeto obligado consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º, señala:

Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser

propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Derivado de lo anterior, opera la **AFIRMATIVA FICTA**, y procede la entrega forzosa de la información de conformidad a lo establecido en el artículo 84.3 de la citada Ley de la materia:

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

...

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.”
(Sic)

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, **emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

TERCERO. Se **APERCIBE** a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos

personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2720/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE JUNIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

CAYG/MEPM